

# Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

**Código Civil.**—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se ordena hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.  
**Reales Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1913.**—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

**PRECIO DE SUSCRIPCIÓN**

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 >  
 A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 >

**Tarifa de inserciones.**

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. . .	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. . .	0.30

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña Maria Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 99 de 9 Abril.)

**REAL DECRETO**

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Palencia y el Juez de Instrucción de Saldaña, de los cuales resulta:

Que en escrito de 1.º de Enero de 1912, dirigido por el Fiscal municipal de Villaprovedo al de la Audiencia provincial de Palencia, expuso dicho funcionario:

Que el día 1.º de aquel mes, fecha en la que, según las disposiciones de la ley Municipal, deben constituirse las Corporaciones municipales, el Concejal del Ayuntamiento de la citada villa, D. Hermenegildo López, que durante el año anterior había desempeñado el cargo de Alcalde, antes de que tomaran posesión los nuevos Concejales, y de que, por consiguiente, se constituyera el Ayuntamiento, atribuyéndose indebidamente el carácter de Alcalde que no podía ostentar, puesto que, por no haberse efectuado la toma de posesión del nuevo Ayuntamiento, no había podido designarse la persona que había de desempeñar tal cargo, convocó á una sesión á los Concejales del bienio anterior, y de acuerdo con dos de ellos que previamente habían suscrito una protesta acerca de la capacidad del Concejal D. Servideo Aguilar, acordaron declarar la incapacidad de éste, fundándose en que desempeñaba el cargo de Depositario de los fondos municipales;

Que en el mismo día, el propio D. Hermenegildo López convocó á todos los Concejales para las tres de la tarde, con objeto de proceder á la constitución del Ayuntamiento, acto al cual asistió también don Servideo Aguilar, quien como Concejal

de más votos entre todos los reunidos, pretendió usar del derecho que le reconoce el artículo 53 de la ley Municipal para presidir interinamente la sesión; pero D. Hermenegildo López, que se había apoderado del sillón municipal, no sólo se opuso á tan legítima pretensión, sino que obligó á dicho Concejal á abandonar el local, continuando él en funciones de Alcalde presidiendo la sesión levantándola sin razón ni motivo, sin haberse constituido el Ayuntamiento, puesto que ni se procedió al nombramiento de dicho cargo de Alcalde ni se tomaron ninguno de los acuerdos que la ley dispone se adopten en la primera sesión para que la Corporación municipal pueda funcionar legalmente.

Que todos los hechos anteriores ejecutados por D. Hermenegildo López, según acreditaban las certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, que se acompañaban, eran, en opinión del que suscribía, constitutivos de delito, y

Que el haber ejercido sin título ni razón algunos actos propios de Alcalde el referido D. Hermenegildo López convocando y presidiendo sesiones y tomando acuerdos como tal Alcalde, pueden hacerle responsable del delito castigado en el artículo 342 del Código Penal, y aunque en el caso de que hubiese obrado por razón de haber desempeñado dicho cargo el bienio anterior, el hecho de haber provocado y presidido una sesión el día 1.º del año sin que el Ayuntamiento se hubiera constituido, le haría responsable del delito definido en el artículo 385 de dicho Código, puesto que prolongó indebidamente las funciones de un cargo en el que por ministerio de la ley había cesado ya.

Que remitidos por el Fiscal de la Audiencia de Palencia la denuncia y documentos que la acompañaban al Juez de Instrucción de Saldaña, se decretó por éste la incoación del sumario, en el que fué declarado procesado y suspenso en los cargos de Alcalde y Concejal de Villaprovedo, D. Hermenegildo López.

Que comunicado el auto de procesamiento al Gobernador de Palencia dicha Autoridad, separándose del parecer que con vista de dicho auto emitió la Comisión provincial, y de conformidad con el voto particular de uno de los Vocales de la misma, requirió de inhibición al Juzgado, citando como vistos los artículos 13 y 14 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y fundándose:

En que la existencia ó inexistencia de la prolongación de funciones por parte del Alcalde de Villaprove-

do, que debió cesar en 31 de Diciembre de 1911, está íntimamente ligada con la validez ó nulidad de la constitución del Ayuntamiento, materia reservada exclusivamente por el artículo 6.º del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, al Gobernador de la provincia:

Que de continuar conociendo el Juzgado de Instrucción en la causa que se seguía al ex Alcalde de Villaprovedo don Hermenegildo López, pudiera darse el caso de que fueran completamente inútiles las actuaciones, si el Gobierno de provincia estimaba que en los actos á que se refieren los artículos 52, 53 y 54 de la ley Municipal no se había cometido ninguna infracción, ó si ésta se hallaba dentro de las prescripciones del artículo 13 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891; y

Que para determinar la existencia ó inexistencia del delito de prolongación de funciones que se atribuye al ex Alcalde de Villaprovedo se hace preciso que antes se decida por la Autoridad gubernativa si la constitución del Ayuntamiento en 5 de Enero se ajusta ó no á lo preceptuado en la ley Municipal, cuestión previa que no podía ocultarse el Tribunal sentenciador, que estaba conociendo del asunto, y que era motivo suficiente para que pudiese promoverse ó suscitarse la contienda jurisdiccional.

Citaba también los artículos 27 de la ley Orgánica provincial, 286 de la del Poder judicial, 116 de la de Enjuiciamiento civil y 51 de la de lo Criminal y 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, á lo que se siguieron diversas actuaciones é incidencias:

Que por Real decreto de 9 de Agosto de 1913 se declaró mal formada la competencia, que no había por entonces lugar á decidirla y lo acordado:

Que substanciado de nuevo en parte el incidente de competencia, el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdicción para conocer de los hechos que habían dado origen al sumario, aduciendo en apoyo de su resolución:

Que en 31 de Diciembre de 1911 debió cesar en el cargo de Alcalde del Ayuntamiento de Villaprovedo D. Hermenegildo López, según precepto terminante de la ley Municipal, sin que en la sesión de 1.º de Enero de 1912 tuviera otra intervención que la que le asigna el párrafo último del artículo 52 de la misma ley, y al continuar presidiendo aquel Ayuntamiento hasta la sesión del día 5, contra lo dispuesto en el

artículo 53 de dicha ley, impidió ocupar la presidencia interina al Concejal que había obtenido mayor número de votos, reviste (así dice los caracteres de un delito que el Código Penal prevee y sanciona en su artículo 385); y

Que el castigo de este delito no se halla reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ni en el caso de autos existe cuestión previa alguna que haya de resolver la Autoridad administrativa, porque el hecho que en este sumario se persigue en nada afecta á la validez de la constitución de dicho Ayuntamiento ni á la nulidad de los acuerdos por él adoptados, y en consecuencia el hecho sumarial es de la competencia de los Tribunales ordinarios, y por ello procedía desestimar, de acuerdo con la petición Fiscal, el requerimiento del Gobernador y sostener la competencia del Juzgado para seguir conociendo de tal hecho.

Citaba además el Juez el artículo 76 de la Constitución, el 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, el 14 de la de Enjuiciamiento criminal y los demás de aplicación de esta última y del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que el Gobernador, separándose de lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 52 de la ley Municipal, que en sus párrafos 2.º y 3.º dice:

«El primer día del año económico, después de hecha la elección ordinaria, cesarán en sus cargos los Concejales salientes y tomarán posesión los electos.

«El Alcalde saliente concurrirá á este acto para recibir á los nuevos Concejales é instalarlos en sus cargos, y se retirará en seguida con los demás Concejales salientes»:

Visto el artículo 53 de la misma ley, que establece:

«Constituido el nuevo Ayuntamiento bajo la presidencia interina del Concejal que hubiese obtenido mayor número de votos, procederá á la elección del Alcalde»:

Visto el artículo 342 del Código Penal, con arreglo al que:

«El que sin título ó causa legítima ejerciese actos propios de una Autoridad ó funcionario público, atribuyéndose carácter oficial, será castigado con la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio»:

Visto el artículo 385 del mismo Código, que dice:

«El funcionario público que con-

tinuare ejerciendo su empleo, cargo ó comisión después que debiera cesar conforme á las leyes, Reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo respectivo, será castigado con las penas de inhabilitación especial temporal en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas»:

Visto el artículo 3 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del sumario incoado en el Juzgado de instrucción de Saldaña, á virtud de denuncia del Fical municipal de Villaprovedo, en que manifestó que el día 1.º de Enero de 1912, antes de que tomara posesión el nuevo Ayuntamiento, el Alcalde del bienio anterior convocó á los Concejales de dicho bienio á una sesión, en la que fué declarado incapacitado uno de ellos, y el mismo día convocó á todos los Concejales para la constitución del Ayuntamiento, y presidió la sesión celebrada con este objeto, sin consentir lo hiciera el Concejal declarando incapacitado, que era el que había obtenido mayor número de votos, levantando después dicha sesión, sin que se hubiese constituido la Corporación municipal, la cual, según de las diligencias sumariales aparece, no se constituyó hasta el día 5 del mismo mes.

2.º Que los hechos á que se refiere la causa en que la contienda de jurisdicción se ha suscitado, pudieran constituir delito ó delitos comprendidos en el Código Penal, y cuyo castigo no corresponde á los funcionarios de la Administración, sino á los Tribunales de justicia.

3.º Que tampoco tiene que decidir la Administración respecto de tales hechos ninguna cuestión previa de la cual pueda depender el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales; y

4.º Que no se está, por tanto, en el presente caso, en ninguno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil novecientos catorce.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Eduardo Dato*.

(«Gaceta» núm. 94 de 4 de Abril.)

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de D. Andrés Caamaño y Stuyk, solicitando en favor de la Asociación general de los Empleados y Obreros de los ferrocarriles exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia acompañan los documentos siguientes:

1.º Certificación que acredita la personalidad del solicitante como Presidente accidental de la Asociación.

2.º Copia, cotejada con su original, del traslado de una Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación clasificando á la Asociación como de beneficencia.

3.º Un ejemplar impreso, é igualmente cotejado, de los Estatutos y Reglamentos, en los cuales consta que el objeto de la Asociación es asegurar el porvenir de los asociados en caso de enfermedad, y de sus familias en el de muerte; facilitarles anticipos y socorros, defender sus derechos é intereses y protegerse y auxiliarse mutuamente por medios lícitos; que pueden asociarse todos los empleados de ferrocarriles, obreros y sus similares, menores de cuarenta años, mediante pago de una cuota mensual equivalente al 4 por 100 del sueldo ó jornal que perciban; que la Asociación otorga pensiones a los socios en caso de inutilidad que les impida el ejercicio de su profesión, ó por vejez, dejando de prestar servicio en los ferrocarriles ó Empresas similares, y á las familias de aquéllos en caso de muerte; que facilita también anticipos á los asociados, variables en cuanto á la cuantía de aquéllos, de una á cuatro mensualidades de su haber, atendiendo al tiempo que hayan pertenecido á la Asociación, la cual sostiene un periódico para la defensa de los asociados, y, por último, que el capital social formado con las cuotas de los socios, los donativos que se reciban y los intereses de las cantidades acumuladas, se repartirá, en caso de disolución, entre los socios contribuyentes y pensionistas en proporción de las pensiones á que tengan derecho ó cuotas que hayan pagado; y

4.º Copia, igualmente cotejada, de la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en 15 de Junio de 1909, en la que, revocando Real orden de 17 de Abril de 1899, declaró que la Asociación general de Empleados y Obreros de los ferrocarriles de España está exenta del empleo del Timbre del Estado en toda su documentación:

Resultando que la Abogacía del Estado en la Delegación de Hacienda de esta Corte, informa que no procede otorgar la exención, por no tratarse de una Sociedad exclusivamente obrera:

Resultando que pedido informe al Consejo de Estado en pleno, lo evacuó, proponiendo que se declarase que la Asociación general de Empleados de los Ferrocarriles de España no está sujeta al impuesto creado por el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910:

Considerando que modificada esta Ley por la de 24 de Diciembre de 1912, la cuestión planteada en este expediente debe ser examinada separadamente, con arreglo á cada una de dichas leyes, para deducir si la exención pretendida puede otorgarse, y, en caso afirmativo, qué período de tiempo debe comprender:

Considerando que el artículo 193, párrafo 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911, declara exentas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las instituciones de beneficencia gratuita y á las Sociedades cooperativas obreras de socorros mutuos, previa declaración de exención hecha por el Ministro de Hacienda, oyendo al Consejo de Estado en pleno, y siendo para ello necesario que al solicitar el beneficio se presenten los documentos que justifiquen la índole de la institución, sus Constituciones, Estatutos ó Reglamentos y el traslado de la Real orden de clasificación como de beneficencia, hecha por el Ministerio correspondiente:

Considerando que los requisitos de forma se han cumplido en este

caso, mediante la presentación de los documentos exigidos por la disposición reglamentaria transcrita:

Considerando que sin desconocer los fines benéficos que la Asociación persigue, ésta no puede considerarse como de beneficencia gratuita, puesto que es condición precisa para tener derecho á las pensiones y anticipos que otorga el pago de una cuota mensual, perdiéndose aquel derecho por la falta de ingreso de las cuotas de tres meses, lo cual demuestra que la Asociación no otorga gratuitamente sus beneficios:

Considerando que de los mismos Estatutos y Reglamentos aparece claramente demostrado que el carácter de la Asociación es de una verdadera Sociedad de socorros mutuos que, constituyendo su capital mediante la acumulación de las entregas periódicas efectuadas por sus propios socios, atiende con él, en casos de necesidad, á socorrer á los mismos socios, y sólo á ellos y á sus familias por medio de socorros que revisten, ya la forma de pensiones, ya la de préstamos reintegrables:

Considerando que bajo este punto de vista la única cuestión que importa examinar es si se trata de una sociedad propiamente obrera, en cuyo caso el derecho á la exención no puede ofrecer dudas:

Considerando que esta cuestión se halla resuelta en la sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo antes citada, al afirmar en el segundo de sus Considerandos que «si bien es verdad que forman parte de la citada Asociación algunos empleados de ferrocarriles, no es menos cierto que la inmensa mayoría de los asociados son obreros, y sabido es que tal mayoría es la que da carácter á las sociedades, además de que los empleados que forman parte de la misma disfrutan sueldos tan mezquinos que en muchas ocasiones son inferiores á los de algunos obreros, como, por ejemplo, los de los maquinistas»:

Considerando que reconocido por una sentencia dictada en pleito contencioso el carácter obrero de la Asociación, es preciso aceptarlo con todas sus consecuencias, y por tanto, no sólo para los efectos de la ley del Timbre, sino también para todos los demás en que ese carácter sea un supuesto para deducir consecuencias previstas por las disposiciones vigentes:

Considerando que el art. 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, apartado G, concede exención del impuesto por «los bienes muebles pertenecientes á las Asociaciones cooperativas de socorros mutuos que formando un fondo social con las entregas ó cuotas periódicas de los socios, ó con los donativos benéficos que reciban, se limiten á repartir pensiones ó auxilios á los mismos socios ó á sus familias en casos determinados de paralización del trabajo, enfermedad ó muerte», comprendiendo también la exención á los inmuebles que constituyan el edificio social de dichas Asociaciones:

Considerando que todas las condiciones exigidas por la disposición legal transcrita concurren en este caso, según aparece claramente del extracto de los Estatutos y Reglamento de la Asociación, consignado en el Resultando primero;

Oído el Consejo de Estado, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la Asociación general de Empleados y Obreros de los ferrocarriles de España, por todos sus bienes en cuanto á los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y

por el inmueble que constituya el edificio social, si fuere de su propiedad, en cuanto al año 1913 y sucesivos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1914.—*Bugallal*.—Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.

(«Gaceta» núm. 92 de 2 de Abril.)

## MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas, AGUAS

Examinado el expediente incoado por D. Alfonso Cayuela Aledo, solicitando autorización para alumbrar aguas subterráneas en la rambla del Molino, término de la villa de Alhama, con destino al riego de fincas particulares:

Resultando que los informes oficiales son favorables á la concesión y en ellos se expone el criterio de que no causará perjuicio al aprovechamiento que representa D. Fernando Sánchez:

Considerando que aun existiendo dichos perjuicios éstos tendrían que indemnizarse, pues la concesión se otorga «salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero»:

Considerando las obras propuestas aceptables,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido á bien otorgar la concesión con las condiciones siguientes:

1.ª Se ejecutarán las obras de alumbramiento con arreglo al proyecto presentado salvo en lo que se refiere al trazado, en proyección horizontal, de la galería principal, que debe acomodarse á la forma del cauce de la rambla, y en el revestimiento de dicha galería, que será,

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo á la Instrucción de 5 de Junio de 1883:

Resultando que se ha presentado una reclamación por D. Fernando Sánchez, en nombre de la Sociedad de Aguas de Los Pechos, fundada en el temor de que pudiera sufrir perjuicios el aprovechamiento que utiliza:

2.ª Consisten dichas obras en una galería filtrante en el terreno de acarreo del lecho de la rambla del Molino, con 617 metros de longitud desde un pozo de investigación abierto enfrente de las casas del Paso de Mula, hacia aguas arriba; y dos galerías transversales, de 60 y 70 metros de longitud, en dos barranquitos que desaguan en la margen derecha de la misma rambla.

3.ª No podrán ser construidas sin proyecto y expediente y autorización especiales las obras proyectadas para la conducción de las aguas.

4.ª Se dará principio á la ejecución de las obras dentro del plazo de tres meses, contados á partir de la fecha en que se notifique al concesionario el otorgamiento de la concesión, debiendo quedar concluidas en el de un año, á partir de la misma fecha.

5.ª Antes de dar principio á las obras de alumbramiento depositará el concesionario como fianza el 3 por 100 del importe del presupuesto de las mismas, y dará aviso del día en que han de empezar los trabajos á la División Hidráulica del Segura, á cargo de la cual estarán la inspección y vigilancia de las obras.

6.ª Después de ejecutadas serán recibidas por la misma División.

7.ª Serán de cuenta del concesionario todos los gastos que este servicio de inspección y vigilancia origine.

8.ª Las aguas alumbradas serán de la exclusiva propiedad del concesionario, á quien expedirá el Ministerio de Fomento el título correspondiente.

9.ª Se entiende hecha esta concesión dejando á salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

10. La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones que preceden dará lugar á la caducidad de la concesión.

Y habiendo aceptado el peticionario las condiciones anteriores y presentado la póliza de 100 pesetas, que queda inutilizada en el expediente, según prescribe la ley del Timbre vigente, lo comunico á V. S. de orden del señor Ministro, para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1914.—El Director general, Calceñón.—Sr. Gobernador civil de Murcia.

(«Gaceta» núm. 97 de 7 Abril.)

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### Subsecretaría

Se halla vacante en la Escuela especial de Comercio de Barcelona la plaza de Catedrático de la asignatura de Contabilidad de empresas y Administración pública, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Diciembre de 1912 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que hayan obtenido Cátedra en virtud de oposición y que en la actualidad desempeñen una igual á la vacante, pudiendo presentar sus reclamaciones los Catedráticos excedentes de la misma asignatura.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento en que sirvan, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 26 de Marzo de 1914.—El Subsecretario, Silvela.

(«Gaceta» núm. 95 de 5 de Abril.)

## Segunda sección.

Número 772.

### MONTES PÚBLICOS

*Inspección de Repoblaciones forestales é ictícolas.*

El día 22 del corriente mes á las once, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de Totana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la tercera subasta para el

aprovechamiento de 35 quintales métricos de esparto en el monte «Sierra de Espuña y sus vertientes» y 100 en el titulado «Sierra y Llano de las Cabras», fuera del terreno ocupado por los lotes números 884, 885 y 886, durante el año forestal de 1913 á 1914, bajo el tipo de tasación de mil ciento setenta y dos pesetas con ochenta céntimos; hallándose á disposición del público en la Alcaldía de Totana, el pliego de condiciones y el correspondiente estado que han de regir el acto de la subasta y el aprovechamiento.

El postor á quien se adjudique el remate, queda obligado á salifacer los gastos de inserción del presente anuncio en el *Boletín Oficial*.

Madrid 2 de Abril de 1914.—El Inspector, Luis Heraso.

## Cuarta sección.

Número 775.

### ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

Don Ramón Portillo Roldán, Administrador de la Aduana de Cartagena,

Hace saber: Que el día 27 de los corrientes á las once horas, tendrá lugar en los almacenes de esta Aduana, la venta en pública subasta de las mercancías que á continuación se expresan:

	Pts.	Cts.
Veintidós botellas conteniendo 16'50 litros aguar-diente estilo cognac de 40°; tasados en. . . . .	17	60

## NOTAS

No se admitirán posturas que no cubran la tasación.

El género estará expuesto en los almacenes de la Aduana.

El rematante de la subasta queda obligado al pago del impuesto de derechos reales.

Cartagena 6 de Abril de 1914.—El Administrador, R. Portillo Roldán.

## Quinta sección.

Número 774.

### TESORERÍA DE HACIENDA de la PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia, con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

#### Providencia:

No habiéndose satisfecho dentro del plazo reglamentario los contribuyentes que se citan en la precedente certificación, Don Ramón Gómez Pérez, el importe de sus descubiertos respectivos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se le declara incursos en el primer grado de apremio y recargo del cinco por ciento sobre sus débitos, en la inteligencia de que si transcurren los días que preceptúa el artículo 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio conforme lo determinado en el artículo 66 de dicha Instrucción.

Publíquese ésta en el *Boletín oficial* y hágase entrega de las certifi-

caciones al Arriendo de Contribuciones, á los efectos consiguientes.

Así lo mando y firmo, sellándose con el de esta oficina, en Murcia á 6 de Abril de 1914.—El Tesorero de Hacienda, Manuel Vidal.

Número 751.

### TESORERÍA DE HACIENDA de la PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia, con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

#### Providencia:

No habiendo satisfecho sus cuotas por los conceptos de rústica, urbana, industrial y demás impuestos correspondientes al primer trimestre del corriente año, los contribuyentes de las zonas de esta provincia, expresados en las oportunas relaciones formadas por cada uno de los pueblos de Cieza, Blanca, Ojós, Fortuna, Abanilla, Ricote, Ulea, Villanueva, Abarán, Lorca, Aguilas, Mula, Bullas, Albudeite, Campos, Pliego, Molina, Archena, Cotillas, Lorquí, Ceulí, Alguazas, Alcantarilla, Beniel Pacheco, Pinatar y San Javier, dentro de los dos periodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos publicados en el *Boletín Oficial* de la provincia y de la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de Recaudadores de 26 de Abril de 1900, se dicta esta providencia declarando incursos á dichos contribuyentes en el recargo del 5 por 100 como primer grado de apremio, sobre el total importe del débito que marca el artículo 47 de la citada Instrucción, en la inteligencia de que si en el plazo de tres días á contar desde su publicación por el encargado de la recaudación en su periodo ejecutivo, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio; haciendo entender al Agente ejecutivo la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe de recargo que cada deudor satisfaga.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, se hace entrega de la factura original con los recibos relacionados, al mencionado Agente ejecutivo, el cual firmará el recibo en el ejemplar que queda en esta oficina.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Murcia 4 de Abril de 1914.—El Tesorero de Hacienda, Manuel Vidal.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, P. S., Sevilla.

Número 493.

#### Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.ª  
—Término municipal de Murcia.  
—Contribución rústica.—Cuarto trimestre de 1913.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de

apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado con fecha 31 de Enero último la siguiente

#### Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

#### ÑORA

Antonio Sánchez, 4'65 pesetas.  
Antonio Aldeguez, 1'75.  
Catalina Sánchez, 1'75.  
Diego Abellán, 1'75.  
Ginés Guerrero, 3'84.  
Ginés Silvestre, 1'52.  
José García, 3'84.  
Juan García, 3'49.  
Juan Avilés, 16'64.  
José Campillo, 2'62.  
María Ballesta, 1'52.  
Mariano Franco, 3'38.  
María Plaza, 10'58.  
María Sánchez, 7'28.  
Santiago Campoy, 3'20.

#### PUEBLA DE SOTO

Antonio Martínez, 3'20 pesetas.  
Alejandro Ortiz, 1'91.  
Andrés Cuello, 3'78.  
Alfonso Sánchez, 4'19.  
Diego Martínez, 3'49.  
Fulgencio Manzano, 2'91.  
Francisco López, 2'32.  
Francisco Martínez, 1'73.  
José García, 2'91.  
Josefa Martínez, 5'52.  
María Zamora, 1'63.  
María Martínez, 7'62.  
Pedro Giménez, 8'26.  
Pedro Manzano, 20'78.  
Pedro Martínez, 1'69.  
Roque López, 2'10.

#### RAYA

Antonio Hernández, 3'48 pesetas.  
Domingo García, 1'63.  
Francisco Sánchez, 2'04.  
Francisco Hernández, 14'94.  
Francisco Cánovas, 3'08.

#### BENIAJAN

Francisco Pardo, 3'20 pesetas.  
Francisco Ruiz, 2'96.  
Francisco Hernández, 9'42.  
Francisco Serrano, 1'75.  
Francisco García, 1'75.  
Felipe Sánchez, 4'13.  
Francisco Minguez, 56'40.  
Gregorio Vicente, 3'49.  
Isabel García, 6'69.  
José Tomás, 1'86.  
Juan Muñoz, 5'51.  
Juan Oimos, 9'02.  
Juan Arce, 1'63.  
Juan Sánchez, 7'04.  
José Tomás, 2'15.  
Josefa Magaña, 2'62.  
Joaquín Latorre, 5'82.  
José Serna, 4'71.  
José Meseguer, 13'97.  
José Sánchez, 6'75.  
José Tortosa, 3'20.  
Joaquín Garre, 6'12.

Juan Egea, 2'32.  
Joaquín Moreno, 6'12.  
Josefa Marin, 2'91.  
Josefa Henarejos, 11'88.  
Joaquín Hernandez, 4'07.  
José Tomás, 4'77.  
José López, 6'23.  
Lorenzo Minguéz, 5'25.  
Manuel Tortosa, 7'22.  
María Baeza, 13'68.  
Miguel Pedreño, 2'16.  
Mateo Belmonte, 3'38.  
Manuel Mompeán, 1'75.  
María Marin, 3'78.  
María Serna, 2'73.  
Nicolás Serrano, 2'79.  
Pedro Martínez, 1'75.  
Salvador Alemán, 2'04.

## TORREAHUERA

Antonio Bastida, 1'80 pesetas.  
Ana María Ruiz, 4'13.  
Antonio Gálvez, 4'42.  
Antonio Martínez, 3'26.  
Antonio Ruiz, 2'38.  
Antonio López, 16'71.  
Antonio Guirao, 1'52.  
Antonio Morales, 7'57.  
Blas Abril, 1'80.  
Ceferino Martínez, 1'92.  
Dolores Gálvez, 2'04.  
Francisco López, 4'13.  
Francisco García, 8'15.  
Francisco López, 2'32.  
Francisco Pérez, 6'81.  
Felipe Martínez, 3'78.  
Ginés Prieto, 9'89.  
Juan Sánchez, 2'96.  
Joaquín Carrillo, 6'98.  
Juan López, 8'26.  
Juan Martínez, 2'44.  
José Martínez, 2'91.  
José Cascales, 1'04.  
Joaquín Espada, 2'33.  
José Baños, 2'10.  
Juan Sánchez, 1'51.  
Antonio Belmonte, 10'45.  
Antonio García, 7'57.  
Diego García, 13'10.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».  
Murcia 23 de Febrero de 1913.—  
El Agente, Patricio López.

Número 494.

## Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.ª.—  
Término municipal de Murcia.  
—Contribución urbana.—Cuarto trimestre de 1913.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 5 del actual, he dictado la siguiente

## Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

## BRUJAS

Juana Pina Abellán, 3'38 pesetas.  
Antonio Cánovas Ayala, 26'78.  
Antonio Sánchez Prior, 2'04.  
Andrés Hernández, 15'43.  
Antonio Morcillo, 10'77.  
Antonio Esparza, 2'51.  
Antonio Castejón, 2'62.  
Agapito López Martínez, 2'04.  
Antonio Navarro López, 3'26.  
Antonio Muñoz Pérez, 2'32.  
Antonio García López, 5'24.  
Antonio Sánchez López, 5'53.  
Carmelo García Díaz, 1'75.  
Diego García Cascales, 2'45.  
Francisco Moreno Gallego, 4'13.  
Francisco López Martínez, 6'23.  
Francisco Martínez Fuentes, 17'76.  
Francisco Hernández, 5'24.  
Fernando Sánchez Lorca, 2'04.  
Francisco Navarro, 3'09.  
Francisco Muñoz Díaz, 3'61.  
Fuensante Pérez, 3'26.  
Francisco Hernández Rodríguez, 9'73.  
Francisco Sánchez Sánchez, 3'49.  
Ginés Tovar García, 2'22.  
José Martínez Fuentes, 20'40.  
José Pérez Huertas, 13'39.  
Juan Munuera Mora, 4'48.  
José Navarro, 12'52.  
José Sánchez Borja, 5'88.  
Joaquín Arróniz, 11'17.  
José Navarro López, 2'45.  
Juan Navarro, 2'45.  
José Moreno, 2'79.  
Juan Moreno Muñoz, 5'82.  
Juan Roca García, 1'95.  
Josefa Arenas Franco, 3'67.  
Juan Navarro Sánchez, 2'71.  
Juan Zapata Hernández, 3'51.  
Juan Morales Gómez, 2'22.  
José Pomares, 14'32.  
Juan Pérez Mora, 16'42.  
José Tovar, 5'82.  
Juana García Moliner, 2'79.  
Juan Martínez Conesa, 4'42.  
Juan Sánchez López, 4'72.  
Juan Sánchez Caravaca, 3'49.  
Juan Lorca Muelas, 4'14.  
José López Hernández, 6'70.  
José Caravaca Roca, 9'60.  
Josefa Martínez Planes, 4'48.  
María Navarro Hernández, 3'78.  
Mateo Navarro, 4'37.  
Mariano Martínez, 3'49.  
María Serrano Albaladejo, 8'15.  
Mariano Pérez Díaz, 4'58.  
Manuel Segura Ortiz, 4'08.  
Pedro Navarro Ballester, 10'01.  
Pedro Avilés Toval, 16'76.  
Tomás Sánchez Molina, 4'66.  
Viuda de Pablo Romero, 4'82.

## SANTA CRUZ

Antonio Belmonte Rosa, 9'31 pesetas.  
Antonio Cárcelos, 2'37.  
Antonio Navarro Molera, 2'91.  
Julián Torrecillas, 4'48.

## ARBOLEJA

Antonio Pina, 1'75 pesetas.  
Antonio Martínez, 1'75.  
Antonio Cerezo Lozano, 3'66.  
Antonio García Buendía, 3'49.  
Antonio Rubio, 1'75.  
Antonio Martínez Caravaca, 2'04.  
El mismo, 3'60.  
Blas Ródenas, 1'87.  
Concepción Marin Tomás, 4'07.  
Esteban García Pérez, 4'77.  
Francisco Cerezo, 3'69.

Francisco Sánchez, 7'86.  
Francisco Ródenas Peñaranda, 5'23.  
Francisco Pérez Galindo, 3'78.  
Francisco Pérez, 3'17.  
Francisco Pérez Ayala, 2'11.  
Ginés Lucas Pardo, 6'52.  
Juan Leal Martínez, 5'23.  
José Martínez Alfocea, 5'70.  
Juan Lozano Cerezo, 3'49.  
Joaquín Parra Pellicer, 1'92.  
José López Cano, 5'82.  
José Martínez Alcántara, 2'16.  
Jose Martínez Alarcón, 3'20.  
José González Buendía, 4'42.  
Julián Esteve Mora, 1'80.  
Juan Soto Martínez, 3'55.  
Juan Martínez Lechuga, 5'94.  
José Martínez Hernández, 3'84.  
Juan Ortiz Martínez, 2'85.  
José Mateo Martínez, 1'92.  
José Sánchez Lorca, 12'81.  
José Sánchez Gil, 4'07.  
José Martínez Madrona, 4'95.  
Juan Alarcón Sánchez, 6'40.  
José Pérez García, 12'92.  
Pedro Morales, 3'38.  
Rita Campos, 4'83.  
Sebastián Fernández, 5'65.  
Teresa Mateos, 3'38.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».  
Murcia 24 de Febrero de 1914.—  
El Agente, Vicente Más.

## Sexta sección.

Número 768.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE ALHAMA  
PRESUPUESTO DE GASTOS

Año económico de 1914.

MES DE ABRIL

Distribución de fondos por capítulos ó conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este Municipio, con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

	Presupuesto ordinario de 1914.	pesetas.
Capítulo 1.º—Gastos del Ayuntamiento. . . . .	842	17
Idem 2.º—Policia de Seguridad. . . . .	99	58
Idem 3.º—Policia urbana y rural. . . . .	531	63
Idem 4.º—Instrucción pública. . . . .	59	17
Idem 5.º—Beneficencia. . . . .	441	57
Idem 6.º—Obras públicas	62	50
Idem 7.º—Corrección pública. . . . .	261	42
Idem 8.º—Montes. . . . .		
Idem 9.º—Cargas y contingente provincial. . . . .	3.018	30
Idem 10.—Obras de nueva construcción. . . . .	»	
Idem 11.—Imprevistos. . . . .	179	42
Idem 12.—Resultas. . . . .	32.246	34
TOTAL. . . . .	37.742	10

Alhama 1.º de Abril de 1914.—El Secretario Contador, José Andreo.  
Alhama 2 de Abril de 1914.—En sesión de hoy ha sido aprobada por el Ayuntamiento la presente distribución de fondos.—El Alcalde, Antonio López.

## Octava sección.

Número 777.

JUZGADO DE INSTRUCCION  
DE SAN JUAN

## Requisitoria.

Moreno Belando Juan Antonio, natural de Garres (Murcia), de estado casado con Ana Gómez, profesión jornalero, de cincuenta años, domiciliado últimamente en los Garres (Murcia), procesado por lesiones, comparecerá en el término de diez días ante este Juzgado de instrucción, á responder de los cargos que le resultan.

Número 764.

JUZGADO MUNICIPAL  
DE LA UNION

Don Francisco Gallardo Cervantes, Juez municipal Letrado de esta ciudad.

Por el presente y único edicto se cita, llama y emplaza á Pedro Diaz Vargas, de diez y nueve años de edad, soltero, natural de Totana, para que en el improrrogable término de diez días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado, para celebrar juicio de faltas sobre amenazas; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en La Unión á dos de Abril de mil novecientos catorce.—Francisco Gallardo.—P. S. M., José M. Truchaud.

## Anuncios.

## CAJA DE AHORROS

DEL BANCO DE CARTAGENA

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante-Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Elche, Hellín, Yecla y Alcoy.  
Se admiten imposiciones de una á diez mil pesetas.  
Se abonan intereses á razón de un 3 por 100 anual.

Situación en 28 Marzo 1914.

	Pesetas.
Saldo anterior. . . . .	15.502.586'53
Imposiciones durante la semana. . . . .	290.985'72
Suma. . . . .	15.593.570'25
Reintegros. . . . .	374.440'21
Saldo. . . . .	15.219.130'04

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

MURCIA—Imp. de Juan Hernández.